

## RESOLUCIÓN JG 366/08

### Normas contables aplicables a ciertos acuerdos de concesión de servicios desde el sector público al sector privado

#### VISTO:

1. Los cambios incorporados a las normas contables profesionales por la Resolución 312/05 de la Junta de Gobierno, aprobada en su reunión del 1 de Abril de 2005.
2. Lo dispuesto en la sección 9 “Cuestiones no previstas” de la segunda parte de la Resolución Técnica 17 “*Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general*” para las cuestiones de medición no previstas en su sección 5 (*Medición Contable en Particular*), las que deben ser resueltas aplicando, en el orden de prioridad en que se enuncia a continuación, las siguientes normas, reglas o conceptos:
  - a) las reglas de la sección 4 (*Medición contable en general*) de dicha Resolución Técnica;
  - b) los conceptos de la segunda parte de la Resolución Técnica 16 (*Marco conceptual de las normas contables profesionales*);
  - c) las reglas o conceptos de las Normas Internacionales de Información Financiera del IASB, Normas Internacionales de Contabilidad del IASC; Normas del Comité de Interpretaciones (SIC) del IASB e Interpretaciones del IFRIC, que se encuentren vigentes (según el organismo emisor) para el ejercicio al que se refieren los estados contables; y

#### CONSIDERANDO:

- a) Que las normas contables profesionales argentinas no tratan específicamente los acuerdos de concesión de servicios desde el sector público al privado;
- b) que para ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2008 entra en vigencia la Interpretación 12 del IFRIC “*Acuerdos de concesión de servicios*” (aplicación anticipada permitida), la cual se aplica a los acuerdos de concesión de servicios públicos a un operador privado si: (i) la concedente controla o regula qué servicios debe proporcionar el operador con la infraestructura, a quién debe suministrarlos y a qué precio; y (ii) la concedente controla —a través de la propiedad, del derecho de usufructo o de otra manera— cualquier participación residual significativa en la infraestructura al final del plazo del acuerdo, o bien la vida útil de la infraestructura es coincidente con el plazo del acuerdo;

- c) que los principios que sostiene la Interpretación 12 del IFRIC son consistentes con los conceptos de la Resolución Técnica 16 (*Marco conceptual de las normas contables profesionales*);
- d) que la Interpretación 12 establece reglas de registraci3n, *para los concesionarios que caen dentro de su alcance*, que pueden diferir de las pr3cticas actuales y cuyos contenidos b3sicos son:
  - (i) el operador no debe reconocer como parte de sus bienes de uso la infraestructura que construye, mejora o adquiere, o la infraestructura ya existente a las que el operador accede por acuerdo de la concedente en los t3rminos especificados en el contrato, puesto que no tiene ni el control ni un derecho de uso sobre las mismas, sino que solo gestiona la infraestructura en nombre de la concedente para prestar un servicio p3blico, aunque pueda tener amplia discreci3n gerencial y retener riesgos y los derechos de recompensa relativas a la propiedad, no siendo relevante a estos fines qui3n tenga la propiedad legal de la infraestructura durante el plazo del acuerdo;
  - (ii) el operador debe reconocer como un activo los elementos de infraestructura que la concedente le facilite (terrenos, edificios, maquinarias, etc.) y que el operador puede conservar o vender a su elecci3n, y si dichos elementos no son subvenciones del gobierno sino contraprestaciones de la concedente por los servicios del operador, debe reconocer un pasivo por las obligaciones que haya asumido el operador a cambio de los activos y que no haya todav3a cumplido;
  - (iii) el operador que adquiere infraestructura, la construye o compromete construirla a futuro, o mejora la infraestructura existente, debe aplicar uno de los siguientes modelos para reconocer las contraprestaciones que recibir3 de la concedente:
    - (1) reconoce un activo financiero en la medida en que tenga un derecho incondicional de recibir efectivo (u otro activo financiero), con independencia del uso de la infraestructura y a3n si el derecho contractual a recibir el efectivo est3 condicionado al cumplimiento de requerimientos u objetivos de calidad o eficiencia especificados (por ejemplo: la concedente paga al operador un canon fijo durante el plazo de duraci3n del acuerdo);
    - (2) reconoce un activo intangible en todos los restantes casos, que reflejar3 normalmente el derecho a cobrar a los usuarios del servicio un importe en funci3n del uso de la infraestructura; o
    - (3) reconoce un activo financiero y un activo intangible por separado, cuando el acuerdo le otorgue al operador derechos que participen de ambas caracter3sticas (por ejemplo, el propietario recibe de la concedente el derecho a un cobro

mínimo anual y el derecho a cobrar a los usuarios del servicio, siendo titular del importe obtenido por encima del mínimo garantizado); esta bifurcación obligará al operador a determinar el valor razonable de las contraprestaciones recibidas o a recibir por ambos tipos de activos;

- (iv) el operador que efectúa servicios de construcción o mejora y también servicios de operación, debe aplicar los criterios de reconocimiento de ingresos y costos correspondientes a contratos de construcción y prestación de servicios comerciales, respectivamente, y la contraprestación recibida o por recibir debe ser distribuida tomando como referencia los valores razonables relativos de los servicios prestados, todo lo que puede dar lugar a distintos márgenes de utilidad para cada uno de los componentes del servicio;
  - (v) el operador que compromete tareas tales como mantener la infraestructura con una capacidad especificada o restaurar la infraestructura para entregarla a la concedente en determinadas condiciones al final del plazo acordado, debe registrar el pasivo correspondiente y mantenerlo a cada fecha de cierre en base a la mejor estimación del desembolso necesario para cancelar la obligación presente a esa fecha;
  - (vi) la Interpretación 12 del IFRIC debe aplicarse retroactivamente, pero en caso que la aplicación retroactiva al comienzo del ejercicio más antiguo presentado resulte impracticable, admite una dispensa consistente en: (1) medir los activos financieros e intangibles a esa fecha en base al importe previo en libros de los activos que reemplacen, (2) comprobar si existe deterioro del valor de los activos financieros e intangibles a esa fecha, a menos que sea impracticable, en cuyo caso deberá comprobarse el deterioro de valor al principio del período corriente;
- e) que el modelo contable adecuado a cada circunstancia planteada por la Interpretación 12 no es siempre obvio y deben analizarse los acuerdos existentes en detalle para evaluar si corresponde reconocer un activo financiero o un activo intangible o una combinación de ambos, establecer las mediciones apropiadas a cada modelo aplicable y los criterios de reconocimiento de resultados que correspondan a los distintos servicios que puedan prestarse;
- f) que se considera necesario otorgar un plazo adicional para que los operadores de servicios públicos comprendidos en el alcance de la Interpretación 12 puedan profundizar su análisis, determinar los impactos en sus estados contables y adecuar, cuando sea necesario, los sistemas contables para que provean la información necesaria para cumplimentar los requerimientos de la norma;

- g) que la necesidad planteada en el inciso anterior, no permite esperar los plazos establecidos en el Reglamento del CECyT;
- h) que la CENCyA, luego de un pormenorizado análisis realizado durante dos reuniones, ha aprobado esta propuesta de resolución de prórroga.

**POR ELLO:**

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE  
CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°** - Establecer que los operadores de acuerdos de concesión de servicios desde el sector público al sector privado, que cumplan con las condiciones establecidas en la Interpretación 12 del IFRIC “Acuerdos de concesión de servicios”, aplicarán dicha Interpretación como norma supletoria de las normas contables profesionales vigentes en Argentina, para los ejercicios completos iniciados a partir del 1° de enero de 2009 y sus períodos intermedios, admitiéndose su aplicación anticipada.

**Artículo 2°** - Solicitar al CECyT la intensificación de la difusión de las características, alcances y aplicación práctica de la IFRIC 12, y la elaboración de cursos específicos de capacitación.

**Artículo 3°** - Recomendar a los Consejos Profesionales la adopción de esta Resolución y la difusión correspondiente.

**Artículo 4°** - Registrar esta Resolución en el libro de Resoluciones, publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina, publicarla en el sitio de internet de esta Federación y comunicarla a los Organismos Nacionales e Internacionales pertinentes.

Entre Ríos, Paraná, 28 de marzo de 2008

Dr. Guillermo H. Fernández  
Secretario

Dr. Jorge A. Paganetti  
Presidente